

SECRETARIA DE ENERGIA

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-SESH/SCFI-2012, Recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-018-SESH/SCFI-2012, RECUPERACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL GAS ASOCIADO A LOS YACIMIENTOS DE CARBÓN MINERAL.

La Secretaría de Energía y la Secretaría de Economía, por conducto de la Subsecretaría de Hidrocarburos y de la Dirección General de Normas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 33, fracciones XII y XXV, y 34, fracciones XIII, XXI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción II, segundo párrafo, 4, cuarto párrafo de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 7, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley Minera; 5, fracción VII, 26, 27, primer párrafo, 28 y 31, fracción I del Reglamento de la Ley Minera en Materia de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral; 38, fracciones II y IV, y 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2, apartado B, fracción III, 6, fracciones XII y XVII, y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publica las respuestas estudiadas y aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Hidrocarburos en su Segunda Sesión Extraordinaria del ejercicio 2013 celebrada el 9 de octubre de 2013 y por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2013, a los comentarios recibidos dentro del periodo de 60 días naturales con respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-SESH/SCFI-2012, Recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2013 y cuyo periodo de consulta pública concluyó el 3 de agosto de 2013.

Comentario	Respuesta
SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos. Propone actualizar en el prefacio el nombre de Dirección General de Minas a Dirección General de Regulación Minera .	Procede el comentario. Debido a cambios en el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía Publicado el 22 de noviembre de 2012 en el DOF.
SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos. Propone actualizar en el prefacio el nombre de Dirección General de Promoción Minera a Dirección General de Desarrollo Minero .	Procede el comentario. Debido a cambios en el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía Publicado el 22 de noviembre de 2012 en el DOF.
SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos. Propone modificar en el índice el texto del numeral 5.1. Plan de Desgasamiento acorde con los resultados exploratorios que incluirá al menos los siguientes elementos. Propone la siguiente redacción: 5.1. Plan de desgasamiento .	Procede el comentario. Mejora la redacción.
SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos. Propone complementar en el índice el texto del numeral 6.2. Recuperación de gas en fuera de operación . Propone la siguiente redacción: 6.2. Recuperación de gas en minas fuera de operación .	Procede el comentario. Mejora la redacción.
SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos. Propone modificar en el índice el texto del numeral 7.1. Instalaciones de Transporte, almacenamiento y actividades industriales para el aprovechamiento del Gas . Propone la siguiente redacción: 7.1. Instalaciones de transporte, almacenamiento y actividades industriales para el aprovechamiento del gas .	Procede el comentario. Mejora la redacción.

<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar en el índice el texto del numeral 8. Evaluación de la conformidad.</p> <p>Propone la siguiente redacción: 8. Procedimiento para la evaluación de la conformidad.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Mejora la redacción.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto del numeral 1. Objetivo. Establecer los requisitos, especificaciones y procedimientos que se deben cumplir en las actividades de recuperación, aprovechamiento y medición del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.</p> <p>Propone la siguiente redacción: 1. Objetivo. Establecer los requisitos y procedimientos que se deben cumplir en las actividades de recuperación y aprovechamiento del gas</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Queda como: 1. Objetivo. Establecer los requisitos y procedimientos que se deben cumplir en las actividades de recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto del numeral 2. Campo de Aplicación. Este proyecto de Norma es aplicable a los titulares de un permiso o autorización de asociación expedida por la SENER para llevar a cabo la recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.</p> <p>Propone la siguiente redacción: 2. Campo de Aplicación. Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable a los titulares del permiso expedido por la SENER para llevar a cabo la recuperación y aprovechamiento del gas, incluyendo estas actividades en las fases previa, durante y posterior al minado.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Queda como: 2. Campo de aplicación. Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable a los titulares del permiso otorgado por la SENER para llevar a cabo la recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, en las fases previa, durante y posterior al minado</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone incluir en las referencias la norma oficial mexicana NOM-003-SECRE-2002 Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>El objetivo de esta norma no es normar la distribución de gas.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto del numeral 4. Definiciones. Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se consideran las siguientes definiciones.</p> <p>Propone la siguiente redacción: 4. Definiciones. Para los efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se consideran las siguientes definiciones.</p>	<p>No Procede el comentario.</p> <p>Este documento ya no es un proyecto, es la norma definitiva.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto de Ademado de barrenos. Es la acción de instalar tubería dentro de los barrenos sustentada mediante una lechada de cemento para protegerlos de derrumbes y hacerlos herméticos.</p> <p>Propone la siguiente redacción: Ademado de barrenos. Acción de instalar tubería dentro de los barrenos sustentada mediante una lechada de cemento para protegerlos de</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Mejora la redacción.</p>

derrumbes y hacerlos herméticos.	
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto de Barreno. Perforación o pozo en el subsuelo para exploración o extracción del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral</p> <p>Propone la siguiente redacción: Barreno. Perforación o pozo en el subsuelo para exploración o extracción del gas.</p>	<p>No Procede el comentario.</p> <p>El Grupo Colegiado determinó que debe conservarse el texto "asociado a los yacimientos de carbón mineral".</p> <p>Queda como: Barreno. Perforación o pozo en el subsuelo para exploración o extracción del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto de Concentración. Es el porcentaje de gas en el aire de las minas o en la línea de conducción del gas drenado.</p> <p>Propone la siguiente redacción: Concentración. Porcentaje de gas en el aire de las minas o en la línea de conducción del gas drenado.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Mejora la redacción.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto de Desarrollos. Es la acción de construir galerías en las minas de carbón.</p> <p>Propone la siguiente redacción: Desarrollos. Acción de construir galerías en las minas de carbón</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Mejora la redacción.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto de Desgasamiento. Es el proceso de extraer el gas a los yacimientos de carbón mineral para reducir la concentración de metano.</p> <p>Propone la siguiente redacción: Desgasamiento. Proceso de extraer el gas a los yacimientos de carbón mineral para reducir la concentración de metano.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Queda como:</p> <p>Desgasamiento. Proceso de extraer el gas a los yacimientos de carbón mineral para reducir la concentración de metano en las fases previa, durante y posterior a la extracción de carbón; en las zonas de caídos y en las minas fuera de operación.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto de Frente Larga. Es la cara expuesta de longitud variable sobre la que se realiza el tumbe de mineral, que está delimitada por dos obras o galerías adyacentes.</p> <p>Propone la siguiente redacción: Frente Larga. Cara expuesta de longitud variable sobre la que se realiza el tumbe de mineral que está delimitada por dos obras o galerías adyacentes.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Mejora la redacción.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto de Galería. Son los túneles en las minas subterráneas que se utilizan para: tener acceso al manto de carbón, preparar los bloques de frente larga, conducir la ventilación, y acceso a los diferentes servicios como son: transporte, ventilación, desagüe, comunicación y acceso del personal.</p> <p>Propone la siguiente redacción: Galería. Túneles en las minas subterráneas que se utilizan para tener acceso al manto de carbón, preparar los bloques de frente larga, conducir la ventilación y proveer acceso a los diferentes servicios como son: transporte, ventilación, desagüe, comunicación y acceso</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Mejora la redacción.</p>

del personal.	
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto de Mina fuera de operación. Mina donde la actividad minera ha terminado y se sellan sus accesos.</p> <p>Propone la siguiente redacción: Mina fuera de operación. Mina donde la actividad minera ha terminado y se han sellado sus accesos.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Mejora la redacción.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto de Permisionario. El titular de una concesión minera al que se le ha autorizado el permiso para la recuperación y aprovechamiento del gas.</p> <p>Propone la siguiente redacción: Permisionario. El titular de una concesión minera al que se le ha otorgado el permiso para la recuperación y aprovechamiento del gas.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>El Grupo Colegiado determinó que debe agregarse a esta definición el texto "asociado a los yacimientos de carbón mineral".</p> <p>Queda como: Permisionario. El titular de una concesión minera al que se le ha otorgado el permiso para la recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone la redacción de Permiso. El acto emitido por SENER, por medio del cual un permisionario queda en posibilidad de recuperar y aprovechar el gas.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>El Grupo Colegiado determinó que debe agregarse a esta definición el texto "asociado a los yacimientos de carbón mineral".</p> <p>Queda como: Permiso. El acto emitido por SENER, por medio del cual un permisionario queda en posibilidad de recuperar y aprovechar el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto de Punto de recolección de gas. Son los sitios donde se extrae el gas de las minas fuera de operación.</p> <p>Propone la siguiente redacción: Punto de recolección de gas. Sitios donde se extrae el gas de las minas fuera de operación.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Queda como: Punto de recolección de gas. Sitios donde se extrae el gas de las minas en operación y fuera de operación.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto de Vacío. Succionar el gas en la tubería de desgasamiento por medios mecánicos.</p> <p>Propone la siguiente redacción: Vacío. La acción de succionar el gas en la tubería de desgasamiento por medios mecánicos.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Queda como: Vacío. Acción de succionar el gas en la tubería de desgasamiento por medios mecánicos.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone eliminar el texto de Desgasamiento. Proceso mediante el cual se extrae el gas a los yacimientos de carbón mineral con objeto de reducir las concentraciones de metano, en las fases previa, durante y posterior a la extracción de carbón; en la zona de caídos, y en las minas fuera de</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se elimina el texto dado que ya existe una definición de este concepto.</p>

operación.	
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto del numeral 5.1 Plan de desgasamiento. El plan de desgasamiento debe apegarse a lo establecido en el proyecto de recuperación y aprovechamiento autorizado y el permiso correspondiente otorgado por la SENER a que se refiere el Reglamento.</p> <p>Propone la siguiente redacción: 5.1 Plan de desgasamiento. El plan de desgasamiento debe apegarse a lo establecido en el proyecto de recuperación y aprovechamiento autorizado por la SENER, de conformidad con el artículo 19, fracción III del Reglamento, así como al permiso.</p>	<p>No Procede el comentario.</p> <p>El Grupo Colegiado determinó que no es necesario repetir artículos de la Ley, por lo que el numeral queda sin cambios.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto del numeral 5.2.1 Desgasamiento con perforaciones en el manto desde el interior de la mina. El desgasamiento de las minas, mediante barrenos desde el interior de la mina debe contar con:</p> <p>Propone la siguiente redacción: 5.2.1 Desgasamiento con perforaciones en el manto desde el interior de la mina. El desgasamiento de las minas mediante barrenos desde el interior de éstas debe contar con:</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Mejora la redacción.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone que los requisitos que sean comunes deben estar en un apartado general como lo es el del registro de los volúmenes y concentración de gas, como es el caso del inciso a) del numeral 5.2.1.</p> <p>5.2.1 (a). Registro de los volúmenes y concentración de gas en los desarrollos.</p>	<p>No Procede el comentario.</p> <p>Los datos recabados son diferentes en cada etapa de minado del carbón, por lo que agruparlos en uno solo generaría datos erróneos y confusión en su utilización.</p> <p>Se modificó el texto quedando como: 5.2.1 (a). Registro de los volúmenes y concentración de gas en los circuitos de ventilación de los desarrollos.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Se cuestiona donde se coloca el letrero mencionado en el numeral inciso e) del numeral 5.2.1.</p> <p>5.2.1 (e). Letrero que indique número, longitud, fecha de terminación y localización, para cada barreno en el interior de</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se modifica el texto y queda como:</p> <p>5.2.1 (e). Letrero que indique número, longitud, fecha de terminación y localización, para cada barreno en el</p>

la mina.	interior de la mina, colocado en un lugar visible, y																											
SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos. Solicita confirmar si es correcto el texto del último párrafo del numeral 5.2.1, en el que se menciona que el porcentaje es el doble del límite superior del metano	Es correcto, esto se puede verificar en la tabla de "Límites de Explosividad de gases combustibles" de (Mcpherson, 1993). Se incluye la tabla sólo como referencia, ésta no aparece en la norma.																											
5.2.1 Último párrafo. La Concentración mínima permisible para transportar gas en el interior de las minas subterráneas será de 30%, desde su origen hasta superficie, porcentaje correspondiente al doble del límite superior de explosividad del metano.	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gas</th> <th colspan="2">Límite de Explosividad</th> </tr> <tr> <th>Inferior (%)</th> <th>Superior (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Metano</td> <td>5</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>Monóxido de carbono</td> <td>12.5</td> <td>74.2</td> </tr> <tr> <td>Hidrógeno</td> <td>4</td> <td>74.2</td> </tr> <tr> <td>Sulfuro de hidrógeno</td> <td>4.3</td> <td>45.5</td> </tr> <tr> <td>Etano</td> <td>3</td> <td>12.4</td> </tr> <tr> <td>Etileno</td> <td>2.7</td> <td>36</td> </tr> <tr> <td>Propano</td> <td>2.1</td> <td>9.5</td> </tr> </tbody> </table>		Gas	Límite de Explosividad		Inferior (%)	Superior (%)	Metano	5	14	Monóxido de carbono	12.5	74.2	Hidrógeno	4	74.2	Sulfuro de hidrógeno	4.3	45.5	Etano	3	12.4	Etileno	2.7	36	Propano	2.1	9.5
	Gas	Límite de Explosividad																										
		Inferior (%)	Superior (%)																									
	Metano	5	14																									
	Monóxido de carbono	12.5	74.2																									
	Hidrógeno	4	74.2																									
	Sulfuro de hidrógeno	4.3	45.5																									
	Etano	3	12.4																									
Etileno	2.7	36																										
Propano	2.1	9.5																										

SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos. Cuestiona que el requisito establecido en el numeral 5.2.2 (d), es común a otros numerales por lo que propone que se puede poner en un apartado general.	No Procede el comentario. La representación gráfica de un plano en superficie es diferente a la representación gráfica al interior de la mina.	
5.2.2 (d). Plano de la mina que contenga información de cada barreno perforado, indicando su ubicación, número, profundidad y diámetro.	En este caso, se refiere a un plano en el exterior de la mina.	
SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos. Propone que el inciso e) del numeral 5.2.2 se agregue al inciso a) del numeral 5.2.2.	No Procede el comentario. Se trata de dos puntos de medición diferentes. Se modifica el texto para quedar como:	
5.2.2 (e). Registro de los volúmenes y concentración de gas drenado por los barrenos de frente larga.	5.2.2 (e). Registro de los volúmenes y concentración de gas recuperado por los barrenos;	

SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos. 1) Propone aclarar el texto del numeral 5.2.2 inciso i).	Procede el comentario. 1) Se modifica el texto para quedar como:	
5.2.2 (i) Letrero de identificación del barreno y números de teléfono para casos de emergencia. Se cuestiona donde se coloca el letrero.	5.2.2 (i). Letrero de identificación del barreno y números de teléfono para casos de emergencia colocado en un lugar visible.	
2) Indica que este requisito es similar al inciso e) del numeral 5.2.1, por lo que se sugiere agruparlos.	2) No Procede el comentario. No se agrupa porque se trata de dos lugares	

	diferentes: interior de la mina y exterior, respectivamente.
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos. Propone modificar el texto del numeral 5.3 Desgasamiento del manto de carbón virgen con barrenos verticales desde superficie.</p> <p>Propone la siguiente redacción: 5.3 Desgasamiento del manto de carbón virgen con barrenos verticales desde la superficie.</p>	<p>Procede el comentario. Mejora la redacción.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos. Cuestiona que el inciso a) del numeral 5.3 es similar al inciso d) de los numerales previos, por lo que sugiere agrupar. 5.3 (a) Plano con la ubicación de los barrenos perforados.</p>	<p>No Procede el comentario. La representación gráfica de un plano en superficie es diferente a la representación gráfica al interior de la mina.</p> <p>En este caso se trata de un plano en superficie.</p> <p>En el caso del inciso d) del numeral 5.2.1, se trata de un plano en el interior de la mina.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos. Propone que este requisito es similar al inciso i) del numeral 5.2.2, por lo que se sugiere agruparlos. Y pregunta donde se coloca el letrero. 5.3 (d) Letrero de identificación del barreno y números de teléfono para casos de emergencia.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario. Se modifica el texto para quedar como: 5.3 (d). Letrero de identificación del barreno y números de teléfono para casos de emergencia colocado en un lugar visible.</p> <p>No se agrupa porque se trata de dos lugares diferentes: exterior de la mina y zonas sin minado, respectivamente.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos. Se cuestiona que el numeral 6.1 es muy similar al numeral 6.2 por lo que no se deben repetir, sino consolidarlos en un solo párrafo. Para el numeral 6.1 propone la siguiente redacción: 6.1 Recuperación de gas del sistema de ventilación. El control de la ventilación de la mina, sus equipos y registros, deben cumplir con lo establecido en el numeral 8 de la NOM-032-STPS-2008, Seguridad para minas subterráneas de carbón, o la que la sustituya, lo cual se acreditará mediante el dictamen de verificación otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las unidades de verificación acreditadas y aprobadas. Numeral 6.2 Recuperación de gas en minas fuera de operación. El control de la ventilación de la mina, sus equipos y registros, deben cumplir con lo establecido en el numeral 8 de la NOM-032-STPS-2008, "Seguridad para minas subterráneas de carbón", o la que la sustituya</p>	<p>No Procede el comentario. Para el numeral 6.2 no aplica el numeral 8 de la NOM-032-STPS-2008. Se modifica el texto del numeral 6.1 para quedar como: 6.1 Recuperación de gas del sistema de ventilación El control de la ventilación de la mina, sus equipos y registros, deben cumplir con lo establecido en el numeral 8 de la NOM-032-STPS-2008, Seguridad para minas subterráneas de carbón, o la que la sustituya, para lo cual se estará a lo establecido en el numeral 18 de dicha norma. Se modifica el texto del numeral 6.2 para quedar como: 6.2 Recuperación de gas en minas fuera de operación La recuperación de gas en las minas fuera de operación debe contar con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Plano con la ubicación de los barrenos perforados indicando su ubicación, número, profundidad y diámetro; b) Preventor de contrapresión durante la perforación; c) Cerca perimetral en todos los cabezales de los barrenos que permita aislarlos, y

	d) Letrero de identificación del barreno y números de teléfono para casos de emergencia colocado en un lugar visible.
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto de 7. Aprovechamiento. El gas para autoconsumo y/o entrega a PEMEX debe medirse y registrarse, indicando volumen y calidad, para lo cual los sistemas de medición deben contar con un informe de calibración vigente, expedido por un laboratorio de calibración acreditado y en su caso aprobado, en cumplimiento de los Artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; además de cumplir con lo dispuesto en el numeral 7.50 de la NOM-007-SECRE-2010, Transporte de gas natural, o la que la sustituya. Para el autoconsumo y la entrega de gas a PEMEX se deberán observar las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas aplicables vigentes o las que las sustituyan.</p> <p>Propone la siguiente redacción: 7. Aprovechamiento. El gas para autoconsumo o entrega a PEMEX debe medirse y registrarse, indicando volumen y calidad, para lo cual los sistemas de medición deben contar con un informe de calibración vigente, expedido por un laboratorio de calibración acreditado y, en su caso, aprobado, de conformidad con los Artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; asimismo, se deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 7.50 de la NOM-007-SECRE-2010, "Transporte de gas natural", o la que la sustituya.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>El objeto de la norma no es normar actividades de otras normas.</p> <p>Se modifica el texto para quedar como:</p> <p>7. Aprovechamiento. El gas para autoconsumo o entrega a PEMEX debe medirse y registrarse, indicando volumen y especificaciones, para lo cual los sistemas de medición deben contar con un informe de calibración vigente, expedido por un laboratorio de calibración acreditado y, en su caso, aprobado, de conformidad con los artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; asimismo, se debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 7.50 de la NOM-007-SECRE-2010, Transporte de gas natural, o la que la sustituya. Para la ejecución de las actividades necesarias para la entrega de gas a PEMEX se deberán observar las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas aplicables vigentes o las que las sustituyan.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Cuestiona que el texto del segundo párrafo del numeral 7. Aprovechamiento aplicaría también para el autoconsumo por lo que sugiere que iría en el numeral 7.2 Aprovechamiento del gas mediante su entrega a Pemex.</p> <p>7. Aprovechamiento. Segundo párrafo. En lo relativo a la medición y calibración de los instrumentos de medición, para la entrega de gas a PEMEX, se deberá cumplir con lo que establecen las normas de referencia NRF-081-PEMEX-2005, NRF-083-PEMEX-2005 y NRF-111-PEMEX-2012 vigentes o las que las sustituyan.</p>	<p>No Procede el comentario.</p> <p>El autoconsumo no está normado.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Identifica error en el año de la norma NRF-083-PEMEX-2004.</p> <p>7. Aprovechamiento. Segundo párrafo. En lo relativo a la medición y calibración de los instrumentos de medición, para la entrega de gas a PEMEX, se deberá cumplir con lo que establecen las normas de referencia NRF-081-PEMEX-2005, <u>NRF-083-PEMEX-2005</u> y NRF-111-PEMEX-2012 vigentes o las que las sustituyan.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se modifica el año especificado para quedar como:</p> <p><u>NRF-083-PEMEX-2004</u></p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto del numeral 7. Aprovechamiento. Tercer párrafo. Por lo que la "calidad" del gas será evaluada de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la NOM-001-SECRE-2010, "Especificaciones del gas natural", o la que la sustituya, y las disposiciones contenidas en dicha Norma, así como su procedimiento para la evaluación de la conformidad (PEC) corresponden a la Secretaría de Energía.</p> <p>Propone la siguiente redacción: 7. Aprovechamiento. Tercer párrafo. Por lo anterior, la "calidad" del gas será evaluada de</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se eliminó el tercer párrafo de este numeral (7. Aprovechamiento) y se incluyó como segundo párrafo del numeral 7.2 para quedar como:</p> <p>7.2 Aprovechamiento del gas mediante su entrega a Pemex. Segundo Párrafo. La entrega a PEMEX debe realizarse conforme a la NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones de gas natural, o cualquiera que la sustituya.</p>

<p>conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la NOM-001-SECRE-2010, "Especificaciones del gas natural", o la que la sustituya.</p>	
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto del numeral 7.1 Instalaciones de transporte, almacenamiento y actividades industriales para el aprovechamiento del gas. Las Instalaciones de transporte y actividades industriales para el aprovechamiento del gas deben cumplir con lo establecido en la NOM-007-SECRE-2010, Transporte de gas natural, y en la NOM-002-SECRE-2010, Instalaciones de aprovechamiento del gas natural, o las que las sustituyan, y en lo concerniente a las instalaciones de almacenamiento, deben cumplir con lo establecido en las normas o prácticas nacionales e internacionales que correspondan.</p> <p>Propone la siguiente redacción: 7.1 Instalaciones de transporte, almacenamiento y actividades industriales para el aprovechamiento del gas. Las Instalaciones de transporte y actividades industriales para el aprovechamiento del gas deben cumplir con lo establecido en la NOM-007-SECRE-2010, Transporte de gas natural, y en la NOM-002-SECRE-2010, "Instalaciones de aprovechamiento del gas natural", o las que las sustituyan, y en lo concerniente a las instalaciones de almacenamiento, éstas deben cumplir con lo establecido en las normas o prácticas nacionales e internacionales que correspondan.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Mejora la redacción.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto 7.2 Aprovechamiento del gas mediante su entrega a PEMEX. De conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción XIII, inciso b, de la Ley; para el caso del transporte y servicio de entrega del gas a PEMEX, será necesaria la celebración de un contrato, que incluya el pago de una contraprestación por la entrega del gas a PEMEX, en los términos de las disposiciones administrativas que fije la SENER.</p> <p>Propone la siguiente redacción: 7.2 Aprovechamiento del gas mediante su entrega a PEMEX. De conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción XIII, incisos b) y c), de la Ley, para el caso del transporte y servicio de entrega del gas a PEMEX, será necesaria la celebración de un contrato que incluya el pago de una contraprestación por la entrega del gas a PEMEX, en los términos de las disposiciones administrativas que fije la SENER.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se agrega el inciso c) al texto.</p>
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto 7.2 Aprovechamiento del gas mediante su entrega a PEMEX. Segundo párrafo. En todo caso, la entrega a PEMEX deberá ser conforme a la NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del gas natural, o cualquiera que la modifique.</p> <p>Propone la siguiente redacción: 7.2 Aprovechamiento del gas mediante su entrega a PEMEX. Segundo párrafo. En todo</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se modifica el texto del segundo párrafo del numeral 7.2 para quedar como:</p> <p>7.2 Aprovechamiento del gas mediante su entrega a PEMEX. Segundo párrafo. La entrega a PEMEX debe realizarse conforme a la NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del gas natural, o cualquiera que la sustituya.</p>

<p>caso, la entrega a PEMEX deberá realizarse conforme a la NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del gas natural, o cualquiera que la modifique.</p>	
<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>Propone modificar el texto 7.2 Aprovechamiento del gas mediante su entrega a PEMEX. Tercer párrafo. En todo caso, la presión a la que el Permisionario-Concesionario entregue el gas, deberá ser suficiente para vencer la presión del sistema de recibo de PEMEX.</p> <p>Propone la siguiente redacción: 7.2 Aprovechamiento del gas mediante su entrega a PEMEX. Tercer párrafo. Asimismo, la presión a la que el Permisionario entregue el gas, deberá ser suficiente para vencer la presión del sistema de recibo de PEMEX.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se modifica el texto del tercer párrafo del numeral 7.2 para quedar como:</p> <p>7.2 Aprovechamiento del gas mediante su entrega a PEMEX. Tercer párrafo. La presión a la que el permisionario entregue el gas, debe ser suficiente para vencer la presión del sistema de recibo de PEMEX.</p>

<p>SENER- Dirección General de Normatividad de Hidrocarburos.</p> <p>1.- Propone modificar el texto del numeral 8. Evaluación de la conformidad. La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana se realizará en los términos dispuestos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, además de lo siguiente:</p> <p>El procedimiento de verificación e inspección sobre los permisos y las actividades que se deriven de éstos para la recuperación y aprovechamiento de gas se llevará a cabo por la SENER y a solicitud de ésta, la SE la acompañará para llevar a cabo las visitas correspondientes</p> <p>Propone la siguiente redacción: 8. Procedimiento para la evaluación de la conformidad. La evaluación de la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se realizará en los términos dispuestos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, además de lo siguiente:</p> <p>2.- Cuestiona que el Procedimiento de la evaluación de la conformidad (PEC) es muy general, por lo que sugiere analizar si se cumplen los objetivos bajo tal generalidad.</p> <p>También cuestiona si vale la pena repetir lo que ya establecen los numerales 5.1 al 5.3.</p>	<p>1.- Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Éste ya no es el proyecto, es la norma definitiva.</p> <p>Se modifica el numeral 8 para quedar como:</p> <p>8. Procedimiento para la evaluación de la conformidad</p> <p>8.1. La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana se realizará en los términos dispuestos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.</p> <p>8.2. La verificación se llevará a cabo por las unidades de verificación acreditadas y aprobadas.</p> <p>8.3. El responsable del cumplimiento de la norma debe consultar en la Secretaría de Energía el listado de las unidades de verificación acreditadas y aprobadas.</p> <p>8.4. Los aspectos a verificar durante la evaluación de la conformidad de esta norma se realiza, según aplique, mediante la revisión documental, inspección visual o mediante entrevista, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>2.- Se modifica el procedimiento para la evaluación de la Conformidad para quedar como se indica en la siguiente tabla.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
5.1 Plan de Desgasamiento.	Documental	<p>Se cumple cuando presenta evidencias de lo siguiente:</p> <p>a) Permiso.</p> <p>b) Plano indicando la ubicación del área donde se desarrolle el plan de desgasamiento.</p> <p>c) Descripción de la técnica de desgasamiento a utilizar.</p> <p>d) Descripción de las principales características técnicas de los equipos a utilizar en la operación.</p>	<p>La información puede presentarse en forma impresa o en archivos electrónicos.</p> <p>Se debe constatar que la información sea consistente con el permiso.</p>

		e) Descripción de las principales características técnicas de las tuberías para la extracción del gas.	
5.2.1 Desgasamiento con perforaciones en el manto desde el interior de la mina.	Documental, Entrevista e Inspección visual	Se cumple cuando presenta evidencia de lo siguiente: a) El registro de los volúmenes y concentración de gas en los desarrollos. b) La descripción de los aditamentos de seguridad para los barrenos horizontales, acordes al instructivo de trabajo proveniente del manual de operación interno de cada empresa. c) Se constata mediante entrevista al responsable de la actividad, la forma en que se efectuó la conexión del barreno a una línea de conducción de gas para su transporte a la superficie durante los trabajos de barrenación. d) El plano de la mina que contenga la ubicación, número, longitud, diámetro y orientación de cada barreno perforado. e) Se constate visualmente que se cuenta con el letrero que indique número, longitud, fecha de terminación y localización, para cada barreno en el interior de la mina. f) El registro de los volúmenes y concentración de gas drenado en los desarrollos.	La información puede presentarse en forma impresa o en archivos electrónicos.
5.2.2 Desgasamiento de caídos de frentes largas con barrenos verticales desde el exterior de la mina.	Documental, Entrevista o Inspección visual	Se cumple cuando presenta evidencia de lo siguiente: a) El registro de los volúmenes y concentración de gas de las frentes largas. b) Se constata mediante entrevista, al responsable de la actividad que se efectuó la perforación de barrenos verticales en la zona de caídos, previo a la extracción de carbón, para asegurar su ademado. c) El programa de perforación de barrenos realizado en función del circuito de ventilación, ancho de la frente larga, velocidad de avance de la frente larga y espesor del manto de carbón a extraer, acorde con el plan de desgasamiento del numeral 5.1. d) El plano de la mina que contenga información de cada barreno perforado, indicando su ubicación, número, profundidad y diámetro. e) El registro de los volúmenes y concentración de gas drenado por los barrenos de frente larga. f) Se constata mediante entrevista, al responsable de la actividad, que se llevó a cabo el proceso de ademado de barrenos desde la superficie hasta el inicio de la tubería ranurada. g) Se constata mediante entrevista, al responsable de la actividad, que se llevó a cabo el proceso de taponar herméticamente los barrenos al concluir el drenado de gas.	La información puede presentarse en forma impresa o en archivos electrónicos.

		h) Se constate visualmente que se cuenta con la cerca perimetral que aisle el cabezal del barreno e instalaciones.	
		i) Se constate visualmente que se cuenta con el letrero de identificación del barreno con número de teléfono para casos de emergencia. j) Se constate visualmente que se cuenta con el área de seguridad en cada barreno en operación. k) Se constate visualmente que se tiene un metanómetro con escalas de 0 a 100%.	
5.3 Desgasamiento del manto de carbón virgen con Barrenos verticales desde superficie.	Documental e Inspección visual	Se cumple cuando presenta evidencia de lo siguiente: a) El plano con la ubicación de los barrenos perforados indicando su ubicación, número, profundidad y diámetro. b) Se constate visualmente que se cuenta con el preventor de contrapresión durante la perforación. c) Se constate visualmente que se cuenta con la cerca perimetral en todos los cabezales de los barrenos que permitan aislarlos. d) Se constate visualmente que se cuenta con el letrero de identificación del barreno y números de teléfono para casos de emergencia.	La información puede presentarse en forma impresa o en archivos electrónicos.

8.5. El procedimiento de verificación e inspección sobre los permisos y las actividades que se deriven de éstos, para la recuperación y aprovechamiento de gas, se llevará a cabo por la SENER y a solicitud de ésta, la SE la acompañará para llevar a cabo las visitas correspondientes.

SEMARNAT- Dirección General de Energía y Actividades Extractivas. 1.- Expone lo siguiente: El venteo de gas asociado históricamente deriva de altas presiones o concentraciones del propio gas, a falta de la posibilidad jurídica de su recuperación y aprovechamiento hasta el día de hoy; el venteo suponía la mejor opción para mantener condiciones de seguridad de los trabajadores en la mina, sin embargo no se aprecia claridad en el cuerpo de la norma respecto a un estudio de riesgos o programa de prevención de accidentes en el caso de que se presenten las condiciones de presión y/o de concentración que superen los requisitos mínimos de seguridad establecidos en la normatividad vigente.	No Procede el comentario El objetivo de esta norma no es normar la seguridad. La seguridad es atribución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Cabe hacer mención que a partir de octubre de 2012 la minería de gran escala ha iniciado la operación de quemadores de gas metano, evitando con esto accidentes en la extracción subterránea de carbón
Sugiere lo siguiente: En razón a lo anterior, se sugiere ampliamente incluir en este proyecto de Norma Oficial Mexicana, alternativas de seguridad que salvaguarden la integridad de los mineros, una de estas alternativas puede ser el empleo de quemadores de campo, los cuales son	

dispositivos de seguridad que se activan en el caso de que se presenten condiciones de sobrepresión o concentración de metano.	
SEMARNAT- Dirección General de Energía y Actividades Extractivas 2. Expone lo siguiente: En su caso se recomienda ampliamente que se empleen quemadores de campo elevado y no de fosa, o de altura menor a 10 metros, para evitar inmisión de carbón negro que pueda presentarse cuando no exista una buena relación de aire/oxidación del gas en la boquilla del quemador.	No Procede el comentario El tipo de quemadores que recomienda es aplicable para la industria petrolera. Los quemadores deben utilizar tecnología para la minería del carbón.
SEMARNAT- Dirección General de Energía y Actividades Extractivas 3. Expone lo siguiente: Para evitar la práctica recurrente de la quema del gas, se sugiere ampliamente incluir supuestos específicos en los que se permita la quema del gas y hasta por un tiempo determinado, para que se realicen las reparaciones, modificaciones, mantenimiento etc., del equipo de seguridad que se decida utilizar.	No Procede el comentario La industria minera del carbón tiene operando quemadores y procedimientos que permite dar el mantenimiento apropiado a los equipos de quemado y brindar seguridad a la operación.
SEMARNAT- Dirección General de Energía y Actividades Extractivas 4. Expone lo siguiente: No contar con quemadores de campo elevados o alguna otra buena práctica de seguridad, significa la posibilidad de que en caso de que se presenten condiciones de emergencia se necesite ventear nuevamente, lo cual contraviene uno de los objetivos que persigue el proyecto de norma en cuestión.	No Procede el comentario Los quemadores instalados en la industria minera del carbón cuentan con sistemas de seguridad automáticos que liberan presión cuando el equipo de quemado o generación esté fuera de operación.
SEMARNAT- Dirección General de Energía y Actividades Extractivas 5. Expone lo siguiente: Desde el punto de vista ambiental se debe recurrir a la quema del gas y no al venteo, debido a que el potencial de calentamiento global del metano (CH ₄) es hasta 25 veces mayor que el del bióxido de carbono (CO ₂) de acuerdo con estimaciones del IPCC.	No Procede el comentario El objetivo de esta norma no es normar la quema de gas. Sin embargo, se está de acuerdo con el punto de vista ambiental, ya que todo el gas debería ser quemador por flama abierta confinada, generadores de energía eléctrica y reactores de flujo térmico.
SEMARNAT- Dirección General de Energía y Actividades Extractivas 6. Expone lo siguiente: Es muy importante alinear los esfuerzos del gobierno federal para avanzar en la mitigación del cambio climático, tal y como lo instruye la Ley General de Cambio Climático en sus artículos 33 fracción VIII y 102 fracción XI, en los cuales se establece como una política pública de mitigación la reducción de la quema y venteo de gas	De acuerdo Debemos alinearlos gobierno y sector privado para mitigar el cambio climático.

México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil trece.- El Director General de Normas de la Secretaría de Economía y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, de Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Alberto Ulises Esteban Marina**.-

Rúbrica.- El Director General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Hidrocarburos, **Enrique Ochoa Reza**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable durante febrero de 2014, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 29 de enero de 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/026/2014

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DEL PRECIO MÁXIMO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO APLICABLE DURANTE FEBRERO DE 2014, CONFORME AL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EL 29 DE ENERO DE 2014 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESULTANDO

Primero. Que, con fecha 1 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008 (la Directiva de precios de VPM) expedida por esta Comisión Reguladora de Energía (la Comisión).

Segundo. Que, dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo (GLP o gas LP.) ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales mediante decretos publicados en el DOF, de los cuales el último corresponde al "DECRETO por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales", publicado el 1 de enero de 2014, y

Tercero. Que, con fundamento, entre otras disposiciones jurídicas, en el artículo 1, cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con fecha 29 de enero de 2014, publicó en el DOF el "DECRETO por el que se modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2014" (el Decreto del 29 de enero de 2014).

CONSIDERANDO

Primero. Que la sección de Considerandos del Decreto del 29 de enero de 2014 establece, entre otros argumentos, los siguientes:

Que las bases para señalar precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular se fijarán en las leyes respectivas, en términos del artículo 28 constitucional;

Que el gas licuado de petróleo es un insumo que se utiliza en aproximadamente 8 de cada 10 hogares mexicanos para satisfacer las necesidades básicas de las familias, lo que lo hace un producto de consumo popular;

Que dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, siendo el último de ellos el publicado en dicho órgano de difusión el 1 de enero de 2014, el cual estableció un precio máximo de venta de primera mano y de venta al usuario final de \$11.27 (once pesos 27/100 m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado;

Que el artículo 1o., párrafo cuarto, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, establece que por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno;

Que a fin de satisfacer una necesidad colectiva, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar lo previsto en el artículo 1o., párrafo cuarto, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014;

Que para cumplir con el propósito señalado en el párrafo anterior, es conveniente establecer precios máximos de venta del gas licuado de petróleo que resulten en un precio promedio ponderado nacional al público de \$11.36 (once pesos 36/100 m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, y [...]

Segundo. Que, con base en lo anterior, y en términos del Artículo Único del Decreto del 29 de enero de 2014, se reforman los Artículo Primero, fracciones III y IV, Segundo, párrafo segundo, y el Transitorio Único del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2014, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ...

I. ...

II. ...

III. Petróleos Mexicanos, con base en la metodología a que se refiere la fracción anterior, calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, de manera que al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final se alcance el objetivo de \$11.36 (once pesos 36/100 m.n.) por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, en el precio promedio ponderado nacional al público.

IV. Petróleos Mexicanos, con base en la metodología a que se refiere la fracción anterior, calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, de manera que al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final se alcance el objetivo de \$11.36 (once pesos 36/100 m.n.) por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, en el precio promedio ponderado nacional al público.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

La Secretaría de Energía, mediante el esquema mencionado en el párrafo anterior, preverá que se destinen recursos por un monto que no exceda del 22% del ajuste mensual al precio promedio ponderado nacional del gas licuado de petróleo, el cual se acumulará al monto del citado esquema.

...

ÚNICO.- El presente Decreto concluirá su vigencia el 28 de febrero de 2014.”

Tercero. Que la determinación de los precios de GLP de conformidad con lo establecido anteriormente será aplicable durante febrero de 2014.

Cuarto. Que esta Comisión es la autoridad facultada conforme a la Ley de la Comisión Reguladora para establecer el precio máximo del GLP objeto de venta de primera mano (precio de VPM), de conformidad con el artículo 3, fracción XXII, de dicha Ley.

Quinto. Que la metodología contenida en la Directiva de precios de VPM a que hace referencia el Resultando Primero de la presente Resolución se compone de los elementos siguientes:

I. Los precios de referencia internacionales en el mercado de Mont Belvieu, Texas;

- II. El costo de internación imputable, en su caso, al costo de oportunidad del GLP en el punto de referencia relevante para cada centro procesador;
- III. El ajuste por costos de transporte que permita reflejar el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del GLP en cada punto de venta;
- IV. Las tarifas de las plantas de suministro en las que se realiza la entrega del GLP objeto de venta de primera mano, en su caso.

Sexto. Que, dada la estructura metodológica de la Directiva de precios de VPM, para lograr el objetivo de precios máximos de venta al usuario final en los términos del Decreto del 29 de enero de 2014 resulta necesario que para el cálculo de precios del GLP objeto de VPM, Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) emplee la metodología establecida en la citada Directiva, considerando lo siguiente:

- I. Los componentes de la metodología que se refieren al precio de referencia internacional en Mont Belvieu, así como los costos de internación imputables al costo de oportunidad del GLP, deberán sustituirse por valores tales que, al incorporarse dentro de los precios máximos de VPM, y estos últimos a su vez como componente de los precios máximos de venta al usuario final, se alcance el objetivo de que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 11.36 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, para el mes de febrero de 2014, y
- II. El resto de los componentes de la metodología de precios de VPM (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.), se incorporen al cálculo de dichos precios en los términos que establece la Directiva de precios de VPM.

Séptimo. Que la Directiva de precios de VPM fue expedida por la Comisión el 4 de septiembre de 2008, y en aquel momento el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo vigente definía a las VPM como “la primera enajenación de Gas LP, de origen nacional, que realice Petróleos Mexicanos a un tercero, para su entrega en territorio nacional” y también “...la que realice Petróleos Mexicanos a un tercero en territorio nacional con Gas LP importado, cuando éste haya sido mezclado con Gas LP, de origen nacional.”. Por ello, la citada Directiva no considera metodologías para determinar los precios de VPM para el caso de GLP de origen puramente importado.

Octavo. Que, no obstante lo anterior, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2008, estableció, entre otros aspectos, una nueva definición de las VPM que amplió el alcance de las mismas para abarcar también las ventas que realice Petróleos Mexicanos con producto importado.

Noveno. Que la Directiva de precios de VPM contiene formulaciones para determinar los precios de VPM en centros de proceso o plantas de suministro vinculados al sistema de ductos de GLP de Petróleos Mexicanos, pero no contempla el caso de infraestructura de proceso o suministro vinculada a sistemas de ductos de otros permisionarios.

Décimo. Que, adicionalmente, la Directiva de precios de VPM establece en sus disposiciones 15.1 y 15.2 que PGPB debe presentar, para aprobación de la Comisión, los costos de transporte imputables a plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de ductos, y que tal aprobación aún no se ha dado debido a que hasta la fecha los precios del GLP se han determinado con base en principios distintos a los establecidos en la Directiva, en virtud de los Decretos expedidos por el Ejecutivo Federal.

Undécimo. Que, para la determinación de los precios de VPM en los términos del Considerando sexto anterior, y tomando en cuenta lo señalado en los Considerandos Séptimo a Décimo anteriores, resulta indispensable definir los elementos que a continuación se especifican:

- I. Los criterios que resultan aplicables para determinar los precios de VPM de GLP de importación aplicando los principios contenidos en la Directiva, incluyendo las tarifas de las plantas de suministro

ubicadas en Ciudad Juárez, Chihuahua; Rosarito, Baja California; y Topolobampo, Sinaloa, las cuales son susceptibles de suministrar GLP de origen importado;

- II. Los criterios para determinar los precios de VPM en centros procesadores o plantas de suministro vinculadas a sistemas de ductos de permisionarios distintos a PGPB, y
- III. Los costos de transporte imputables a las plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de transporte de GLP por ducto de PGPB, a saber, los costos de transporte a que se refieren las disposiciones 15.1 y 15.2 de la Directiva de precios de VPM.

Duodécimo. Que, mediante el oficio SE/UPE/2879/2010, de fecha 26 de julio de 2010, la Comisión requirió a PGPB una propuesta sobre los elementos a que se refiere el Considerando inmediato anterior para el caso de la determinación de los precios de VPM aplicables durante agosto de 2010; y que, en respuesta, mediante el oficio SGLPB-04-07-286-2010, de fecha 28 del mismo mes, PGPB presentó la propuesta respectiva, misma que se apega a los criterios regulatorios establecidos en la Directiva de precios de VPM, y

Decimotercero. Que la Comisión estimó oportuno aprobar la propuesta de PGPB a que se refiere el Considerando inmediato anterior, en tanto no se expiden y aprueban las tarifas definitivas de las plantas de suministro y los costos de transporte imputables a las mismas, y que los criterios contenidos en la citada propuesta son igualmente aplicables a la determinación de los precios de VPM conforme a la presente Resolución, con las actualizaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción V y último párrafo, 3, fracciones VII, XIV, XVI, XIX y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracción II, 11, 14, fracciones I, incisos b) y e) y II, 15, fracción II, inciso c), y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo, y 1, 2, 6, fracción I, letras A y C, 9, 19, 23, fracciones VII y XVI y 33, del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión:

RESUELVE

Primero. Durante febrero de 2014, Pemex-Gas y Petroquímica Básica calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano con base en la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008, considerando lo siguiente:

- I. Los componentes que se refieren al precio de referencia internacional en Mont Belvieu y a los costos de internación, descritos en los numerales 5 y 6 de la citada Directiva, se sustituirán por valores tales que, al incorporarse en el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano, y estos últimos a su vez dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final, se obtenga que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 11.36 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado;
- II. El resto de los componentes de la metodología de precios máximos de venta de primera mano (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.), se incorporarán al cálculo de dichos precios en los términos que establece la citada Directiva, considerando los criterios para determinar los componentes de costo de transporte y tarifas de plantas de suministro propuestas por PGPB a que se refieren los Considerandos Duodécimo y Decimotercero de la presente Resolución;
- III. Para el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano con base en los principios a que se refieren las fracciones I y II anteriores, Pemex-Gas y Petroquímica Básica estimará los precios máximos de venta al usuario final de acuerdo con la política vigente para determinar los elementos que integran dichos precios.

Segundo. Pemex-Gas y Petroquímica Básica presentará a la Comisión, dentro de los primeros 10 días hábiles de febrero de 2014, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos, empleados en la metodología a que se refiere el Resolutivo Primero anterior.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se

encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Cuarto. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscríbese bajo el número RES/026/2014, en el registro a que se refieren los artículos 3, fracción XVI, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 19 y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 30 de enero de 2014.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Noé Navarrete González, Guillermo Zúñiga Martínez.**- Rúbricas.